

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 16 AGO 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2018-00123-00

ACCIONANTE: EDITH CARMENZA DELGADO FUENTES y OTROS.

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

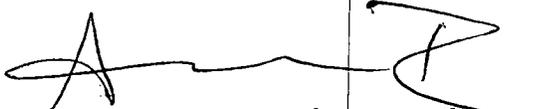
1.- Allegue el registro civil de nacimiento del Menor Santiago Lastre Rincón, en las condiciones establecidas en el art. 25 del Decreto Ley 0019 de 2012. Lo anterior, por cuanto el obrante a folio 31 del cuaderno de pruebas del expediente es una fotocopia de la copia expedida por la Registraduría.

2. Allegue sentencia judicial mediante la cual se acredite que la señora María Elena Rojas, tiene la representación judicial del menor Santiago Lastre Rincón; lo anterior, teniendo en cuenta que el padre del menor, señor Eider López Lastre, es mayor de edad, según consta en la copia simple del registro civil de nacimiento obrante a folio 31 del cuaderno de pruebas del expediente y por ende, es el que ostenta la representación legal del menor.

3.- Allegue poderes conferidos en debida forma de los señores Isaías Rincón, Joselito Rincón y Elida Rincón, por cuanto en los obrantes a folios 27, 30 y 34 difieren los números de la cédula con los cuales se suscribieron los poderes de los registrados en las presentaciones personales de los mismos.

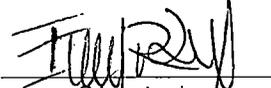
Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 01-44 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 17 AGO 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 AGO 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343 058 2016 00495 00

DEMANDANTE JOSÉ MAURICIO VELA VÁSQUEZ

DEMANDADA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Fija fecha para audiencia de conciliación

Con fundamento en el parágrafo 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, previo a resolver si se concede o no el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia condenatoria proferida en el proceso de la referencia, se procede a convocar a las partes a la audiencia de conciliación para el 7 de septiembre de 2018 a las 12:00 p.m.

Se pone de presente a la apoderada de la entidad demandada que a la audiencia deberá allegar la respectiva Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

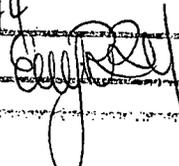

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

SDAM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 17 AGO 2018 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-44

El Secretario: 

¹ Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 16 AGO 2018

Expediente: 110013343 058 2018 00086 00
Demandante: PEDRO LUIS BOLAÑO
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor PEDRO LUIS BOLAÑO MEDRANO presentó demanda de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL para que se declare la responsabilidad patrimonial de entidad por las presuntas lesiones sufridas mientras prestaba servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. De la Jurisdicción y competencia.

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL es una entidad pública.

En el texto de la demanda se dijo que los hechos ocurrieron cuando el señor Pedro Luis Bolaño se encontraba desarrollando actividades propias del servicio militar en Buenaventura (Valle el Cauca), sin embargo la competencia, para el presente caso, se determina por la elección del demandante, esto es, en la ciudad de Bogotá D.C., “por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”, y por cuanto las pretensiones no exceden de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (fls. 1 al 3 del cuaderno principal), razón por la cual este Despacho es competente para conocer la demanda e la referencia.

2. Caducidad.

En relación con la caducidad del medio de control de reparación directa, en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se establece que “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años,

¹ Ley 1437 de 2011.

contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

Con el objeto de determinar si en el caso bajo estudio se configuró o no, el fenómeno de la caducidad, resulta pertinente examinar el texto de la demanda, para lo cual tenemos que la parte actora solicitó que se declare que *“LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor PEDRO LUIS BOLAÑO MEDRANO mientras prestaba servicio militar obligatorio”*. Se señaló que el 4 de mayo de 2016 le fue diagnosticado leishmaniasis, razón por la cual comenzó el tratamiento médico y que actualmente esta realizando el trámite de la Junta Médica o Laboral de retiro, para determinar la disminución de la capacidad laboral.

Si bien no obra en el expediente Acta de Calificación de la Junta Médico Laboral, ni Acta de desacuartelamiento, aun si se toma la fecha en que se diagnosticó la enfermedad de leishmaniasis, el medio de control no ha caducado; en efecto, como se le diagnosticó la enfermedad el 4 de mayo de 2016, tenía, en principio, hasta el 5 de mayo de 2018 para formular la demanda en tiempo.

El 24 de abril de 2017, el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos. La constancia fue expedida el 25 de mayo de 2017 señalando que la conciliación se declaró fallida (fl. 42 del C2), luego durante el periodo comprendido entre el 24 de abril de 2017 y el 25 de mayo de 2017 se suspendió el término de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Como la demanda se radicó el 22 de marzo de 2018, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por el señor PEDRO LUIS BOLAÑO, mediante apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

TERCERO. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³.

SÉPTIMO. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO. La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

SDAM

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone: (...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

JURADO DE ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE BOGOTÁ

Hoy 17 AGO 2018 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. @-44
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 16 AGO 2018

Expediente: 110013343 058 2017 00203 00
Demandante: JESÚS HONORIO MARTÍNEZ SOLÍS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor JESÚS HONORIO MARTÍNEZ SOLÍS, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija LAURA MARTÍNEZ MORENO presentó demanda de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1.- De la jurisdicción y competencia

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, esta jurisdicción conoce de los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas, entre otros.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156, en su numeral 6, señala que en los asuntos de reparación directa ésta se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Y en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155, numeral 6, establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer el medio de control de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior, y en atención al contenido de la demanda, observa el Despacho que los hechos a que se refiere la demanda ocurrieron en el corregimiento, sector el Charco Largo La Unión, Municipio de Sipí (Choco), sin

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

embargo la competencia, para el presente caso, se determina por la elección del demandante, esto es, en la ciudad de Bogotá D.C., *“por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”*, y por cuanto las pretensiones no exceden de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (fls. 5, 53 y 54 del Cuaderno principal²).

2.- De la oportunidad para presentar la demanda.

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende la indemnización del daño antijurídico ocasionado como consecuencia del presunto desplazamiento por la violencia que él y su familia tuvieron que afrontar, y que tal como lo señaló en los hechos sexto y noveno de la demanda, no han podido regresar a su lugar de origen, pues *“(…) la situación en la región no ha cambiado nada (…)”*.

En relación con la caducidad del medio de control de reparación directa dispone el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

La subsección “C” del Consejo de Estado en auto de 9 de mayo de 2011 (expediente 40324) sostuvo que *“considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad”*.

Esto significa que en aquellos eventos en donde el Juez Contencioso Administrativo no encuentre los suficientes elementos de juicio que le lleven a concluir con certeza la caducidad del medio de control, es claro que habrá de garantizarse el acceso material a la administración de justicia, lo que se traduce en conceder la oportunidad para surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso judicial, para que, una vez cumplido ello, dicha cuestión sea dirimida al momento de dictarse fallo.

Así mismo, al Juez Contencioso Administrativo le corresponde ser garante de la vigencia de los Derechos Humanos de conformidad con la cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho siendo necesario en el presente caso verificar con certeza si se configuró o no un delito de lesa humanidad, en tanto que en esta instancia procesal no puede negarse ni afirmarse de manera certera la posible configuración de un acto de lesa humanidad cometido en perjuicio de los ahora demandantes.

Por consiguiente, como se debe velar porque prevalezcan las garantías al debido proceso, al acceso real y efectivo a la administración de justicia, este Despacho da prelación al derecho de acción de los demandantes, estudiando si la demanda reúne los demás requisitos para ser admitida y postergando el estudio del fenómeno de caducidad del medio de control cuando tenga los

² En adelante C I

elementos probatorios para determinar si se está o no en presencia de un delito de lesa humanidad.

Así las cosas, se tiene que el 10 de mayo de 2017, los demandantes radicaron solicitud de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento le correspondió a la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida el 24 de julio de 2017, fecha en que se expidió la respectiva certificación (fl. 47) dando así cumplimiento al requisito previsto en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **JESÚS HONORIO MARTÍNEZ SOLÍS**, quien actúa en nombre y representación de su menor hija **LAURA MARTÍNEZ MORENO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA³. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto⁴.

³ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone: (...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a

SÉPTIMO. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

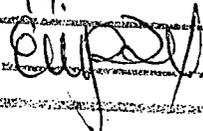
OCTAVO. La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
JUEZ

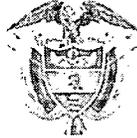
SDAM

JUZGADO 30 ADMINISTRATIVO
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ

Hoy 12 de AGO de 2016 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 2-44
El Secretario: 

correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 16 AGO 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2018-00077-00
Demandante: GERMAN IVAN CATAÑO MOSQUERA
Demandado: DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES - DIAN

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

1.- El 8 de abril de 2016, el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo de Bogotá, profirió sentencia en el proceso bajo radicado No. 11001-33-31-033-2011-00181-00, interpuesto en ejercicio del medio de control de reparación directa por el aquí demandante, señor Germán Ivan Cataño Mosquera contra la entidad demandada, Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, providencia que declaró responsable a la entidad demandada y la condenó al pago de la suma de doscientos un millones cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento ochenta y tres pesos (\$201.468.183) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y la suma de setenta y siete millones cuatrocientos ochenta y siete mil setecientos sesenta y tres pesos (\$77.487.763) por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, sentencia que le fue notificada personalmente a las partes el 12 de abril de 2016 (folios 1 – 16 C2).

2. El 16 de marzo de 2018, la parte ejecutante radicó proceso ejecutivo contra la entidad ejecutada Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, por el pago de la sentencia antes mencionada, correspondiéndole por reparto al Despacho (folio 6)

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, respecto a la competencia por razón del territorio, se establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En el artículo 168 del CPACA, se precisa:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Teniendo en cuenta que fue el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo de Bogotá, el Despacho que profirió sentencia en el proceso bajo radicado No. 11001-33-31-033-2011-00181-00, interpuesto en ejercicio del medio de control de reparación directa por el aquí demandante, señor Germán Ivan Cataño Mosquera contra la entidad demandada, Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, sentencia que constituye el título ejecutivo que se pretende cobrar en el proceso de la referencia, se concluye que es el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo de Bogotá quien debe conocer de su ejecución en cumplimiento a lo dispuesto en numeral 9 el artículo 156 del C.P.A.C.A, razón por la cual, lo procedente es declarar la falta de competencia del Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo de Bogotá para conocer del proceso de la referencia y en consecuencia ordenar remitir el expediente al Despacho competente para lo pertinente.

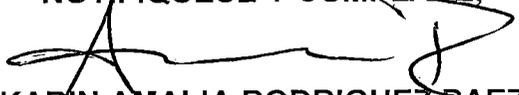
Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

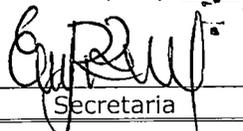
PRIMERO.- Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer el proceso de la referencia. Por lo anterior, por Secretaría, de manera inmediata, remítase el expediente al Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, por ser el competente para conocerlo.

SEGUNDO: Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>044</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>17</u> AGO 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 16 AGO 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2017-00064-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado: DORIS GOMEZ BARRERA Y OTROS

ACCION DE REPETICION

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos, entre otros, los siguientes: (folios 82 - 84)

1. El 5 de diciembre de 2008, la señora Elisandra Pérez Quintero, quien fungía como directiva docente del Instituto Técnico Luis Orjuela de Zipaquirá, fue evaluada por la entonces Rectora del mismo instituto, y obtuvo una calificación de 56 puntos para el periodo de prueba en el cargo de directiva docente.
2. Mediante Resolución 0004164 de 19 de mayo de 2009, el Secretario de Educación del Departamento de Cundinamarca dispuso la separación del servicio por calificación no satisfactoria de la señora Elisandra Pérez Quintero.
3. El 16 de diciembre de 2009, la señora Elisandra Pérez Quintero interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Gobernación de Cundinamarca – Secretaria de Educación por su desvinculación como directivo docente del Instituto Técnico Luis Orjuela
4. El 8 de agosto de 2011, el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito de Descongestión de Bogotá declaró probada la excepción de caducidad y en consecuencia no emitió pronunciamiento de fondo
5. El 10 de junio de 2014, la Sección Segunda, Subsección E de Descongestión del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia mediante la cual declaró la nulidad de la Resolución 0004164 de 19 de mayo de 2009.
6. El 16 de febrero de 2015, la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca expidió la Resolución No. 02070 de febrero 16 de 2015, mediante la cual se ordenó el pago a favor de la señora Elisandra Perez por valor de \$173.516.401, de los cuales

\$121.508.799 fueron pagados a la señora Pérez y \$39.799.579 fueron destinados al pago de sus aportes de seguridad social y parafiscales.

7. El 12 de marzo de 2015, según consta en la certificación de pago expedida por la Secretaria de Educación del Departamento visible a folio 46 del expediente, le fue efectuado el pago a la señora Elisandra Pérez y le fue pagado lo correspondiente a seguridad social y parafiscales a las entidades respectivas (folios 46 – 50)
8. El 7 de marzo de 2017, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca autorizó repetir en contra Doris Gómez Barrera, Claudia Rocío Sandoval Ruiz y Álvaro Díaz Garavito por considerar que su conducta fue gravemente culposa (folios 27 – 28)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, esta Jurisdicción y este Despacho es competente para conocer la presente demanda toda vez que el Departamento de Cundinamarca es una entidad pública que ésta ejerciendo el medio de control de repetición contra ex servidores públicos, con fundamento en lo establecido en el artículo 2 de la Ley 678 de 2001 y 142 del C.P.A.C.A. y la cuantía del mismo no excede los 500 SMLMV (Folio 64).

Caducidad.

Teniendo en cuenta que el 10 de junio de 2014, la Sección Segunda, Subsección E de Descongestión del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia mediante la cual declaró la nulidad de la Resolución 0004164 de 19 de mayo de 2009, la cual cobró ejecutoria el 25 de junio de 2014 (folio 84) y que el último pago de la sentencia fue efectuado por la entidad el 19 de marzo de 2015, según consta en la certificación expedida por el Tesorero de la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca obrante a folio 46 del expediente, el medio de control de repetición podía ser promovido por la entidad pública demandante hasta el 20 de marzo de 2017.

Toda vez que la demanda fue radicada el día 10 de marzo de 2017 (folio 69) se concluye que la misma se formuló en el término de caducidad del medio de control de repetición previsto en el literal l) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Es de precisar que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, por cuanto el medio de control incoado es el de repetición, y quien demanda ostenta la calidad de entidad pública. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2 del artículo 613 del Código General del Proceso.

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante C.P.A.C.A.

Acta Comité de Conciliaciones

En cumplimiento al artículo 4 de la Ley 678 de 2001 se allegó el acta del Comité de Conciliaciones en el que se adoptó la decisión de iniciar la presente acción de repetición (folios 74-85)

Constancia de pago

Se allegó al expediente constancia suscrita por el tesorero de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, visible a folio 46 del expediente, en la que se precisa que los días 12, 17 y el 19 de marzo de 2015 se pagó la sentencia proferida a favor de la señora Elisandra Perez Quintero, condena impuesta la Sección Segunda, Subsección E de Descongestión del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de junio de 2014 (folio 5 – 37 y 86)

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del C.P.A.C.A., el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instauró el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **DORIS GOMEZ BARRERA, ALVARO DIAZ GARAVITO y CLAUDIA ROCIO SANDOVAL RUIZ**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a los señores **DORIS GOMEZ BARRERA, ALVARO DIAZ GARAVITO y CLAUDIA ROCIO SANDOVAL RUIZ**, en los términos señalados en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 del CPACA. Al momento de hacer la notificación se les debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para contestar la misma, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a

contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto²

6. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

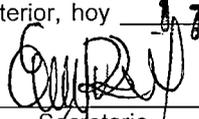
Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

7. Se reconoce personería jurídica como apoderado de la entidad demandante **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al doctor **RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.691.861 y Tarjeta Profesional No. 111.079 expedida por el C.S.J., en los términos y con el alcance del poder obrante a folio 102 del expediente y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-44</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 AGO 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 AGO 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2018-00093-00
DEMANDANTE: HICSA LORENA RIOS MARTA
DEMANDADA: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE
LA EDUCACIÓN ICFES

MEDIO DE CONTROL – CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ANTECEDENTES

- 1.- EL 7 de enero de 2016, la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES (en adelante ICFES), y la demandante señora HICSA LORENA RIOS MARTA suscribieron contrato de prestación de servicios No. 032 de 2016, cuyo objeto es *"la prestación de servicios profesionales para gestionar los procesos contractuales, ejecutar las actividades administrativas y de gestión de la calidad a cargo de la Subdirección de Estadísticas. Todo lo anterior, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos establecidos por la entidad"*, cuya vigencia, según lo establecido en la cláusula novena, fue desde el perfeccionamiento del contrato hasta el 31 de diciembre de 2016 (folios 1 – 4 C2).
- 2.- La cláusula décima quinta del contrato de prestación de servicios profesionales No. 032 de 2016, dentro de las causales de terminación del contrato, estableció la terminación unilateral, previo aviso a la otra parte con por lo menos quince días de antelación a su terminación (folio 3 anverso).
- 3.- EL 28 de marzo de 2016, la Secretaría General de la entidad demandada, ICFES; mediante oficio No. 2016200006553 le comunicó a la señora HICSA LORENA RIOS la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios profesionales No. 032 de 2016 de 7 de enero de 2015, a partir del 2 de mayo de 2016.
- 4.- El 6 de abril de 2016, la demandante, señora HICSA LORENA RIOS, mediante oficio No. 20162100205232, le solicitó a la entidad demandada agotar la vía de arreglo directo entre las partes; lo anterior, por considerar que la decisión de la entidad demandada no estaba justificada, porque la contratista se allanó al cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- 5.- El 8 de abril de 2016, la entidad demandada respondió a la solicitud formulada por la contratista, aquí demandante manifestándole que la entidad dio aplicación a la cláusula décima quinta del contrato, inciso 5.
- 6.- Según lo manifestado por la parte actora, la terminación del contrato de forma unilateral por la entidad demandada causó un daño que debe ser indemnizado.

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y los numerales 5 del artículo 155 y 4 del artículo 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES, es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales No. 032 de 2016 se ejecutó en la ciudad de Bogotá (folios 1 – 5 del C2), y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 12 – 15 C2).

Caducidad.

El plazo de ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. 032 de e 2016 suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES y la señora HICSA LORENA RIOS MARTA, fue desde su perfeccionamiento hasta el 31 de diciembre de 2016, (folio 3 anverso C2); el presente contrato de prestación de servicios profesionales no requiere de liquidación de acuerdo a lo previsto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012; entonces para efectos de determinar la caducidad del medio de control de controversias contractuales, se debe observar la hipótesis prevista en el inciso II) del literal j) del art. 164 del C.P.A.C.A

(...)

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa.

El contrato de prestación de servicios profesionales No. 032 de 2016 terminó de forma unilateral por la entidad demandada el 2 de mayo de 2016 (folio 5 C2) por lo tanto, la parte actora tiene en principio, hasta el 3 de mayo de 2018 para para presentar demanda en tiempo.

EL 10 de febrero de 2017, se elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos la cual se celebró el 15 de marzo de 2017 declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio y se expidió la respectiva constancia el 16 de marzo de 2017 (folio 108), lapso de tiempo durante el cual se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 2 de abril de 2018, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control controversias contractuales previsto en el artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instauró la señora **HICSA LORENA RIOS MARTA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES**.

2. Notificar personalmente de la admisión a la entidad demanda **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la entidad **DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto²
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

8. Se reconoce personería jurídica al doctor **ROBERT MAURICIO GUTIERREZ HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.822.530 y Tarjeta Profesional No 129.944 expedida por el C.S de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 106 del C2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>@-44</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 AGO 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 AGO 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-31-038-2011-00009-00
Demandante: LILIANA STELLA AYALA LEAL
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Por Secretaría **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Popayán; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 19 de noviembre de 2013 (Folios 59-60)

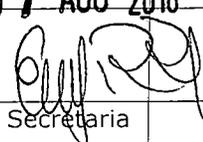
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. CA-48 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 17 AGO 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria